

**SENTENCIA DE VISTA**

**EXPEDIENTE** : 02829-2022-0-1001-JR-LA-06.  
**DEMANDANTE** : GUILLEN PAIVA WILLIAM MITCHEL.  
**DEMANDADO** : GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.  
**MATERIA** : DERECHOS LABORALES.  
**PROCEDE** : SEXTO JUZGADO DE TRABAJO DE CUSCO.  
**PONENTE** : ROMÁN GIL.

**SENTENCIA DE VISTA EN MAYORIA**

**Resolución N° 11.-**

**Cusco, 26 de setiembre del 2023.**

**VISTOS:** El presente proceso laboral venido en grado de apelación; la audiencia de vista de causa virtual programada; el voto en discordia emitido por el suscrito al que se adhirió la Magistrada Dra. Mariliana Cornejo Sánchez, y considerando la vigencia de la Ley Nro. 31281 la presente hace resolución con los siguientes fundamentos:

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la resolución N° 4 de fecha 23 de mayo del año 2023, que **RESOLVIÓ:**

*“**INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco.*

*1. **FUNDADA en parte la demanda** presentada por **WILLIAM MITCHEL GUILLEN PAIVA**, contra **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representado por su Gobernador, con **Citación de su Procurador Público**, con la pretensión de: **pago de la indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante) generados por el despido irregular declarado judicialmente ascendente a S/. 125 917.55 soles, segunda pretensión principal: pago de daño punitivo generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de S/. 16 148.28 soles, tercera pretensión principal: pago de daño moral generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de S/. 50 000.00 soles, en consecuencia:***

*A. **ORDENO** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representado por su Gobernador, cumpla con pagar al actor por indemnización por lucro cesante, daño moral y daño punitivo, la suma de **S/.***

**20,224.00**, más intereses legales laborales que serán calculados en etapa de ejecución de sentencia.

2. **INFUNDADA** la demanda respecto de los montos calculados por el actor.

Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y sin costos.-**Tómese razón y Hágase saber. (...).**”

## II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

2.1. El demandante apela la sentencia, respecto al pago de lucro cesante y daño punitivo; con los argumentos que han sido resumidos en el voto ponente.

2.2. La demandada, apela la sentencia, con la pretensión de que sea revocada o sea declarada nula; con los argumentos que han sido resumidos en el voto ponente.

## III. ANTECEDENTES

### 3.2. Fundamentos de la demanda: Se sostiene lo siguiente:

3.2.1. Que, fue objeto de despido en fecha 03 de enero de 2018, motivo por el cual siguió un proceso de reposición en el Exp. N° 217-2018, siendo repuesto en fecha 02 de septiembre de 2019.

3.2.2. En el periodo de despido no ha percibido sus remuneraciones.

3.2.3. La conducta antijurídica se encuentra acreditada con el despido, se le ha generado daño al haber estado sin trabajo y dejar de percibir sus remuneraciones, se le ha generado lucro cesante, la demandada no evitó el despido pese a que tenía la posibilidad de prever la vulneración de los derechos del recurrente.

3.2.4. La remuneración mensual que percibía era de S/. 6,231.65, se debe calcular también fiestas patrias y navidad así como escolaridad.

3.2.5. Se le debe pagar daño punitivo.

3.2.6. El despido le ha generado inseguridad, angustias personales y familiares alojados en sus sentimientos como persona por lo que le corresponde a la demandada resarcir el daño moral.

### 3.3. De la contestación a la demanda:

**El Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco**, deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos con el siguiente fundamento:

- 3.3.1. Que, la demandante ha seguido el proceso judicial N° 217-2018, en el que se declaró fundada su demanda, reiniciando sus labores el 02 de setiembre de 2019, no es suficiente la acreditación del despido arbitrario.
- 3.3.2. La sentencia de la demandante es de fecha 02 de julio de 2019, fecha en la cual debió de solicitar ejecución de sentencia mediante medida cautelar, por lo tanto no puede alegar que sufrió un daño, lo que evidencia la falta de interés y urgencia que se reincorpore a la entidad, en el supuesto negado que se ampare el lucro cesante debe tomarse en cuenta la remuneración mínima vital de S/. 750.00 a la fecha del despido.
- 3.3.3. El daño moral no puede presumirse y quien lo invoca debe de probarlo.
- 3.3.4. El daño punitivo no se encuentra regulado por el ordenamiento legal, por lo que no corresponde su pago.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

##### **Sobre el principio de congruencia recursal**

- 4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, acorde a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino “***tantum devolutum quantum appellatum***” -el cual deriva del denominado **principio de congruencia procesal**, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

#### **V. CUESTIONES PREVIAS.**

- 5.1. La demandante previamente a la presente demanda, instó el proceso judicial N° 00217-2018-0-1001-JR-LA-03 sobre demanda contenciosa administrativa con la siguiente pretensión:

**“ PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- *Restablecimiento a su derecho a la estabilidad en el trabajo, al debido procedimiento y a la defensa, y, como acto necesario para tal fin se ordene la reposición en su centro de trabajo en el cargo de Analista de Proyectos de Inversión II, categoría remunerativa PB, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la demandada.*

**PRETENSIÓN ACCESORIA:**

- *Restablecimiento de su derecho al trabajo, y el reconocimiento en la planilla electrónica como personal contratado permanente (no nombrado) y dependiente de la demandada en el cargo antes referido..”*

La demanda fue amparada y declarada fundada por sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17 del 18 de diciembre del 2019 la misma que ha quedado consentida, teniendo la calidad de cosa juzgada, por tanto, al demandante se le ha reestablecido su derecho al trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 es decir bajo el régimen público, en los siguientes términos:

**“CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 02 de julio del 2019 (folios 149 a 161), que resuelve declarar: “(...) **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **WILLIAM MITCHEL GUILLEN PAIVA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**, sin costas ni costos.

**Por tanto:** De conformidad al numeral 2 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

1. **DISPONGO EL RESTABLECIMIENTO** del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, **POR TANTO.**
2. **ORDENO** se **RESTABLEZCA Y RECONOZCA** el derecho al trabajo del demandante, afectado por el despido contrario a la

*Ley N° 24041, debiendo la demandada reincorporarlo en su puesto habitual de trabajo que se desempeñaba hasta la fecha del despido, como trabajador contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y, con su mismo nivel remunerativo, en un plazo no mayor de tres días de consentida o impugnada que sea la presente sentencia, **BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.*

3. **DISPONGO:** *Que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneración de personal contratado para labores permanentes del Gobierno Regional del Cusco (...).*

**INTEGRA** el Colegiado el Juez Superior Supernumerario Ángel Cáceres Cáceres por licencia de la Jueza Superior Titular Xiomar Alfaro Herrera. **DISPUSIERON** se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T.R y H.S.**”

## VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

### Sobre la competencia. –

- 6.1. En primer lugar, debe reexaminarse cuál es la naturaleza del instituto de la competencia en general y cuáles son las competencias de los jueces laborales públicos y privados.
- 6.2. Para ello se tiene que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Atributo que es manifestación del debido proceso y tutela judicial efectiva. La competencia es un componente de la tutela jurisdiccional efectiva, es atribuida por ley a un determinado órgano jurisdiccional para que éste conozca de un conflicto judicializado en determinados asuntos, constituyéndose así en el límite directo que tiene el juzgador para decidir sobre el proceso.<sup>1</sup>
- 6.3. Ahora bien, para el caso concreto de determinar a qué juzgado le corresponde conocer los procesos sobre indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia de una relación laboral de naturaleza pública, planteada de manera autónoma, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- a) El **artículo 5.5 de la Ley 27584** que regula el proceso Contencioso Administrativo, del 7 de diciembre del 2001, expresamente refiere que **en el proceso contencioso**

<sup>1</sup> Cas Lab. 12866-2013 Fto.4.

**administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley Nro. 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.** Con esta disposición el legislador condicionó el trámite de la pretensión indemnizatoria a que se encuentre acumulada a otra pretensión. En todo caso, queda claro que dicha pretensión indemnizatoria nacida de una relación laboral, es de competencia del juez de trabajo.

- b) Por su parte **el artículo 2.4 de la Ley 29497 del 15 de enero del 2010**, precisa que la competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo comprende en proceso contencioso administrativo, conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo; de manera que los juzgados especializados de trabajo, también tienen competencia para conocer proceso contencioso administrativo.
- c) En ese contexto se expidieron las **casaciones 12866-2013 del 21 de julio del 2014 y 17611-2013 del 9 de diciembre del 2014**, ambas expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado si la demanda de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el trabajador del régimen laboral público, no puede ser tramitada vía del proceso contencioso administrativo como pretensión única, ésta debe ser tramitada vía del proceso ordinario laboral.
- d) No obstante ello, en forma posterior a la citadas casaciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y conforme a sus atribuciones, expidió la **R.A. Nro. 55-2017-CE-PJ del año 2017**, en su artículo segundo precisó lo siguiente: “ Que los órganos jurisdiccionales exclusivos que conocen la Nueva Ley Procesal del Trabajo, son lo que conocen procesos ordinarios y abreviados laborales, esto es, los que se encuentran en el ámbito de la reforma laboral- sistema por audiencias; no estando dentro de ello, los procesos contenciosos administrativos laborales previsionales (...).” Sin embargo, dicha R.A. no emite ningún pronunciamiento respecto a los procesos con pretensión indemnizatoria autónoma, que según el citado **artículo 5.5 de la Ley 27584, no pueden**

**ser tramitados en el proceso Contencioso Administrativo.**

- 6.4.** Es por ello que debe seguirse el criterio fijado en las aludidas casaciones, que aunque son anteriores a la Resolución Administrativa del Poder Judicial, resuelven de mejor manera la incertidumbre de esta competencia, es más, el artículo 6 del Código Procesal Civil, refiere que la competencia solo puede ser establecida por la ley, siendo así que **ha quedado claro que los jueces que tramitan el proceso contencioso administrativo, no pueden conocer las demandas autónomas sobre indemnización de daños y perjuicios, que presentan los trabajadores del sector público**, ergo, su conocimiento le corresponde al Juez de Trabajo, con la aclaración que si bien el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha decidido subespecializar a los órganos jurisdiccionales laborales, lo ha hecho en términos genéricos y por razones de gestión de despacho y distribución de carga procesal, sin referirse expresamente a dichas acciones indemnizatorias autónomas.
- 6.5.** A todo esto se suma el principio de plena jurisdicción, que no le impide al juez de trabajo avocarse de estas causas, a diferencia del juez Contencioso Administrativo que si lo tiene expresamente restringido, sobre todo en el caso concreto, advirtiéndose que la demanda data del año 2022, resultan también aplicables los principios de favorecimiento del proceso y suplencia de oficio, que nos llevan a concluir que la demanda ha sido bien admitida y tramitada en sede del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Cusco, Actividad privada.
- 6.6.** Cabe agregar que en esta misma Sala se han resuelto los procesos 1781-2022 y 2236-2022 en fecha 26 de mayo del 2023 y 6 de junio del 2023, respectivamente, en los que se adoptó el criterio de que por tratarse de trabajadores de actividad pública del D. Leg 276, la demanda de indemnización de daños y perjuicios planteada de manera autónoma, no era de competencia de un juzgado Laboral privado, empero, a la fecha, se viene advirtiendo la existencia de muchos más procesos de esta naturaleza, que siguiendo las casaciones citadas y lo aclarado por el colegiado anterior de esta Primera Sala Laboral de Cusco, en el Exp. 308-2022-0-1001-JR-LA-05, al absolver una consulta de esta naturaleza, han precisado que estas

demandas son de conocimiento de los jueces laborales privados; lo que explica además que no existe ningún cuestionamiento al respecto en este proceso, por ninguna de las partes y atendiendo precisamente a la favorabilidad del proceso y evitar mayor incertidumbre entre los jueces de primera instancia, así como mayor perjuicio al actor, es del caso que en esta oportunidad, variando el criterio anteriormente adoptado, se emita pronunciamiento de fondo.

### **Sobre la Sentencia Apelada.-**

- 6.7.** En la Casación Laboral N° 17779-2017 Lima, concluye la Corte Suprema en cuanto al pago de la indemnización por lucro cesante en los supuestos de despido arbitrario ha establecido lo siguiente:

*“**Sexto:** (...) Al respecto, se advierte de fojas tres a cinco, la Sentencia de vista recaída en el expediente número 21889-2011 de fecha siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual se ampara en segunda instancia la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando, quedando la sentencia firme y ejecutoriada pasando a la autoridad de cosa juzgada. Por lo que el accionar de la demandada se puede tipificar como antijurídico conforme a la sentencia de reposición antes mencionada, ocasionando con ello al demandante un perjuicio económico, haciendo que dejara de percibir ingresos económicos proveniente de sus remuneraciones, encontrándose por lo tanto la entidad demandada en la obligación de indemnizarla por los daños ocasionados. **Séptimo:** En tal sentido, el despido arbitrario efectuado al demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.”<sup>2</sup>*

Por lo que es posible entender de la lectura de los fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema además de determinar que corresponde el pago de una indemnización de daños y perjuicios por el pago de lucro cesante en caso de despido incausado señala en cuanto una vez dispuesta la reposición está acreditada la antijuricidad, es decir si no hubiera una conducta antijurídica

---

<sup>2</sup> Casación Laboral N° 17779-2017 Lima.



por parte del empleador no se hubiera dispuesto la reposición del demandante en el proceso N° 00217-2018-0-1001-JR-LA-03.

- 6.8.** El V Pleno Supremo en materia Laboral y Previsional, asimismo se determinó que corresponde una indemnización de daños y perjuicios en casos de despido incausado y despidos fraudulentos en los siguientes términos:

“El Pleno acordó por mayoría:

*En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.*

*La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.*

*El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, (...).”*

#### **Sobre la indemnización por Lucro Cesante.-**

- 6.9.** Al respecto las pretensiones indemnizatorias por un despido inconstitucional, como el que se materializó en el presente caso, tiene naturaleza indemnizatoria y no contraprestativa; sobre la diferencia de estos dos conceptos, en la Casación Laboral N° 7625-2016-Callao la Corte Suprema hizo una distinción en el siguiente sentido:

*“Décimo primero: En mérito a los fundamentos expuestos, se encuentra acreditada la infracción normativa por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil, al haberse determinado por esta Sala Suprema, el haber comparado al lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, las mismas que tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que*

*el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica (...)*”.

- 6.10.** Es así que, el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir. En esa medida, en el presente caso se advierte que el Juez del proceso ha realizado el cálculo del pago por indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante en función de la última remuneración del demandante en el monto de S/6.200 soles por lucro cesante por cada mes dejado de laborar mientras duró el despido, reduciéndose solo el monto de S/3.100.00 soles.
- 6.11.** Cuando la última remuneración constituye un elemento más como medio probatorio del daño para determinar el monto a fijarse por lucro cesante, al tener una naturaleza indemnizatoria mas no retributiva como se ha establecido conforme la jurisprudencia antes citada.
- 6.12.** Sin perjuicio de lo señalado, la indemnización por lucro cesante, no puede ser otorgada en función a los ingresos brutos como se ha señalado que percibiría la demandante en el supuesto de que la relación laboral hubiera seguido vigente; únicamente se debe considerar la utilidad o ganancia (neta) que el trabajador dejó de percibir; es decir los ingresos netos, pues no puede considerarse como factor de cálculo el monto de las remuneraciones dejadas de percibir lo que generaría un enriquecimiento indebido y el pago por una labor no efectuada, postura jurisprudencial que comparte este Tribunal.
- 6.13.** Por lo que resulta errado el monto determinado al calcular el lucro cesante en el monto de S/ 3.100.00 soles; siendo esto así, conforme la jurisprudencia y normas legales citadas en la sentencia como es la Casación N° 2677-2012-LIMA y lo prescrito por el artículo 1332 del Código Civil para fines de cuantificar el lucro cesante.
- 6.14.** Por tanto considerando que la demandante no ha generado gastos que origina la asistencia al trabajo, no podría establecerse en función de la última remuneración percibida; entonces haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 1332 del Código Civil se determina la suma de S/3.100.00 soles mensuales por lucro cesante desde el 31 de diciembre de 2017 al 01 de setiembre de 2019, y habiendo

tenido aportaciones conforme el Informe de la SUNAT, solo se le otorgó por los meses que no ha laborado los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, setiembre de 2018, es decir por 05 meses y por 01 día del mes de setiembre de 2019, haciendo un monto total de S/. 15,603.33, por lo que corresponde se confirme este extremo de la sentencia.

### **Sobre el Daño Moral.-**

- 6.15.** Respecto al daño moral, conviene resaltar que este involucra lesión a los *sentimientos* de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento, es el dolor interno que le genera el evento dañoso, para que haya daño moral no basta la lesión de cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente **digno y legítimo**<sup>3</sup>, en tal sentido, la conducta antijurídica desplegada por la demandada, (despido), ha producido un daño en la trabajadora; por lo tanto, la indemnización otorgada tiene fin indemnizatorio; por lo que no constituye enriquecimiento ilícito, por lo que corresponde se confirme el monto otorgado por daño moral en la suma de **S/1,500.00 soles.**

### **Sobre el daño punitivo.-**

- 6.16.** La postura de aplicar la indemnización por daño punitivo ha sido una postura recogida en el V y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral emitido en fechas 4 de agosto de 2017 y 21 de diciembre de 2017.
- 6.17.** En cuanto a los Plenos Jurisdiccionales Supremos – Distritales etc., tienen como propósito primordial fijar criterios interpretativos, o mejor, concordar la jurisprudencia de la especialidad en aquellos casos en que las decisiones han tomado juicios dispares, es más, en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se ha dicho lo siguiente:

La realización de un Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se justifica en la imperante necesidad de unificar y/o consolidar los

---

<sup>3</sup> Taboada Córdova Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Gridley. Lima Setiembre 2001. Pg. 58.)

diversos criterios con los que se ha venido resolviendo a nivel de juzgados y salas laborales en temas similares (...). La realización del Pleno Laboral a nivel supremo tiene entre sus objetivos: mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia en el ámbito del Derecho del Trabajo y optimizar la atención eficaz y eficiente en los procesos judiciales, mediante decisiones predecibles en todas sus etapas, concordando para ello la jurisprudencia y fijando, de ser necesario, principios jurisprudenciales.

Esa es la finalidad de los Plenos Jurisdiccionales, y no otra.

- 6.18.** Nótese que, los jueces respecto de los Plenos Supremos o Distritales, pueden o no adoptar el criterio o juicio interpretativo sugerido, es decir, lo acordado no es vinculante, lo contrario ocurre, por ejemplo, en materia laboral con los denominados Precedentes vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitidos en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de la LPT, que dispone:

**Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

*La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. **La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.** Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. (Énfasis añadido)*

- 6.19.** Ahora bien, la diferencia entre un Pleno Casatorio Laboral (art. 40 de la NLPL), y un Pleno Jurisdiccional Supremo, es que el primero, conforme dispone la disposición legal citada, es un precedente judicial y como tal nace de un caso, de modo que la decisión que se tome sirva para resolverlo, lo que no ocurre con los acuerdos o plenos jurisdiccionales, puesto que no deciden sobre un determinado caso.
- 6.20.** En ese sentido, la imposición de los daños punitivos, vía un acuerdo plenario, significa trastocar la finalidad resarcitoria de la responsabilidad civil, y adicionar otro supuesto de daño resarcible, además del patrimonial – daño emergente y lucro

cesante – y extrapatrimonial – daño moral -, como lo ha establecido el legislador en los artículos 1321<sup>4</sup> y 1322<sup>5</sup> del Código Civil.

**6.21.** Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la STC 0001-2003-AA/TC, ha dicho:

**Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador**

3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (subrayado nuestro).

Es con base a este principio, que no es posible imponer una sanción patrimonial al empleador, a título de daños punitivos.

**6.22.** Cosa distinta es que, guardando respeto por el principio de congruencia procesal, y a fin de no emitir una sentencia extra petita, a pedido del demandante el Juez del proceso pueda disponer que la demandada deposite en la cuenta individual del Fondo de Pensiones del demandante (aportante), los aportes mensuales no pagados como consecuencia del despido; ello no significa de modo alguno pago de daños punitivos.

**6.23.** Por tanto, y respecto de la pretensión de indemnización por daños punitivos, la misma debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 427.5 del Código Procesal Civil, en tanto, el petitorio resulta jurídicamente imposible.

---

<sup>4</sup> **Artículo 1321. Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable**

“(...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, defectuoso como el lucro cesante en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)”

<sup>5</sup> **Artículo 1322. Indemnización por daño moral.**

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

### **Precisión Final**

- 6.24.** En fecha 16 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley Nro. 31281 denominada “Ley que modifica el artículo 144 del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los votos conformes requeridos en las salas superiores para emitir resolución en materia laboral o de seguridad social”, donde se estableció:

Artículo único: Modificación del artículo 144 del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial. Modificase el artículo 144 del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las Salas Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, y en los demás casos bastan dos votos conformes. En las Salas Superiores Penales, Laborales o las que resuelvan materias laborales o de seguridad social, se requiere de dos votos conformes para formar resolución. Salvo las excepciones que señala la Ley.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan conjuntamente con una copia de la resolución”. (el subrayado nos corresponde).

Por estas consideraciones, se emite el siguiente voto en mayoría.

### **VII. PARTE RESOLUTIVA. –**

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se **RESUELVE:**

- 7.1. CONFIRMAR EN PARTE** la Sentencia contenida en la resolución N° 4 de fecha 23 de mayo del año 2023, que **RESOLVIÓ:** “**INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la

*materia deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco. (...) **FUNDADA en parte la demanda** presentada por **WILLIAM MITCHEL GUILLEN PAIVA**, contra **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representado por su Gobernador, con **Citación de su Procurador Público**, (...), en consecuencia:*

2. **INFUNDADA** la demanda respecto de los montos calculados por el actor.

*Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y sin costos.-**Tómese razón y Hágase saber. (...).***

**7.2. REVOCAR** la Sentencia contenida en la resolución N° 4 de fecha 23 de mayo del año 2023, solo respecto al monto otorgado por el pago de daños punitivos.

*“**ORDENO** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representado por su Gobernador, cumpla con pagar al actor por indemnización por lucro cesante, daño moral y daño punitivo, la suma de **S/. 20,224.00**, más intereses legales laborales que serán calculados en etapa de ejecución de sentencia.”*

**7.3. REFORMÁNDOLA**, se declara:

En consecuencia:

**7.3.1. ORDENO** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, representado por su Gobernador, cumpla con pagar al actor por indemnización por lucro cesante, daño moral y daño punitivo, la suma de **S/.17,103.33**, más intereses legales laborales que serán calculados en etapa de ejecución de sentencia.”

**7.3.2. IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la pretensión de pago de daños punitivos.



---

Sin costos procesales en esta instancia.

Considérese la vigencia de la Ley Nro. 31281.

Consentida que quede la presente lo devolvieron **T.R. y H.S.**

**SS.**

CORNEJO SANCHEZ

JUEZ SUPERIOR

**(En adhesión al voto en discordia.)**

**ROMÁN GIL**

**JUEZ SUPERIOR**



**SON FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA MAGISTRADA SUPERIOR  
BEGONIA DEL ROCIO VELASQUEZ CUENTAS (NO HACE RESOLUCION)**

**Sentencia de vista**

**Expediente N°** : 02829-2022-0-1001-JR-LA-06  
Demandante : William Mitchel Guillen Paiva  
Demandado : Gobierno Regional del Cusco  
Materia : Derechos laborales  
Procede : Sexto Juzgado de Trabajo de Cusco  
**Ponente** : **Velásquez Cuentas**

**Resolución N°**

Cusco, 26 de setiembre de 2023.

**VISTOS:** El presente proceso venido en apelación. Y la audiencia de vista de la causa.

**I. MATERIA DE APELACION:**

**Apelación de sentencia**

Sentencia contenido en la resolución N° 06 del 18 de julio de 2023, que falla declarando:

1. INFUNDADA la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco.

2. FUNDADA en parte la demanda presentada por WILLIAM MITCHEL GUILLEN PAIVA, contra GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, representado por su Gobernador, con Citación de su Procurador Público, con la pretensión de: pago de la indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante) generados por el despido irregular declarado judicialmente ascendente a S/. 125 917.55 soles, segunda pretensión principal: pago de daño punitivo generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de S/. 16 148.28 soles, tercera pretensión principal: pago de daño moral generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de S/. 50 000.00 soles, en consecuencia:

A. ORDENO al GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, representado por su Gobernador, cumpla con pagar al actor por indemnización por lucro cesante, daño moral y daño punitivo, la suma de S/. 20,224.00, más intereses legales laborales que serán calculados en etapa de ejecución de sentencia.

2. INFUNDADA la demanda respecto de los montos calculados por el actor.

Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y sin costos.-Tómese razón y Hágase saber.

## II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito del 25 de julio de 2023, el demandante William Mitchel Guillen Paiva presentó recurso impugnativo de apelación contra la sentencia, con el objeto de que este sea revocado.

Mediante escrito del 26 de julio de 2023, la demandada presentó recurso impugnativo de apelación contra la sentencia, con el objeto de que este sea revocado.

## III. FUNDAMENTOS:

### Antecedentes:

3.1. William Mitchel Guillen Paiva, presentó demanda contra el Gobierno Regional del Cusco, con la siguiente pretensión:

**Primera pretensión principal:** pago de la indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante) generados por el despido irregular declarado judicialmente ascendente a s/. 125 917.55 soles.

**Segunda pretensión principal:** pago de daño punitivo generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de s/. 16 148.28 soles.

**Tercera pretensión principal:** pago de daño moral generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de s/. 50 000.00 soles.

...más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Petitorio sustentado en los siguientes fundamentos:

- Señala que, fue objeto de despido en fecha 03 de enero de 2018, motivo por el cual siguió un proceso de reposición en el Exp. N° 217-2018, siendo repuesto en fecha 02 de septiembre de 2019.
- En el periodo de despido no ha percibido sus remuneraciones.
- La conducta antijurídica se encuentra acreditada con el despido, se le ha generado daño al haber estado sin trabajo y dejar de percibir sus remuneraciones, se le ha generado lucro cesante, la demandada no evitó el despido pese a que tenía la posibilidad de prever la vulneración de los derechos del recurrente.

- La remuneración mensual que percibía era de S/. 6,231.65, se debe calcular también fiestas patrias y navidad así como escolaridad.
  - Se le debe pagar daño punitivo.
  - El despido le ha generado inseguridad, angustias personales y familiares alojados en sus sentimientos como persona por lo que le corresponde a la demandada resarcir el daño moral.
- 3.2. El Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco **absuelve la demanda** contradiciéndola en todos sus extremos.
- 3.3. La sentencia **apelada**, que declara fundada la demanda; señala como fundamentos los siguientes:

“2.4 (...)

Ahora bien, del Oficio N° 000873-2023-SUNAT/7J0500, remitido por la SUNAT, se advierte el reporte de la planilla PDT 601 – PLAME, de la cual se advierte que el actor ha laborado para EPS Seda Cusco los meses de octubre noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019; los meses de enero, junio, agosto, octubre y noviembre de 2018, enero de 2019 para la Empresa LUDOWI CONTRATISTAS & CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LUDOWI S.A.C; abril, de 2018 para el Gobierno Regional, por lo tanto los meses en que el actor no ha laborado son febrero, marzo, abril, mayo, julio, setiembre de 2018, en consecuencia se debe calcular el lucro cesante por 05 meses y por 01 día del mes de setiembre de 2019, cuyo monto es S/. 15,603.33.

2.5 (...)

El actor ingresó a laborar a la demandada en abril de 2016 conforme se tiene de la sentencia emitida en el Exp. 217-2018 que obran en autos y fue despedido el 31 de diciembre de 2017. En este escenario, conocía que formalmente se encontraba sujeto a una contratación de naturaleza temporal, el riesgo de su extinción era latente, a la vez había acumulado un corto tiempo de servicios que no le genera un escenario de una relación indeterminada o permanente que le permita cierto grado de seguridad en la permanencia de los ingresos que percibía, por tanto, el daño moral es de S/. 1,500.00 soles.

2.6 (...)

En el caso de autos, no existe medio de prueba que acredite el sistema pensionario al que se encontraba afiliado el actor, sin embargo, para efectos de emitir pronunciamiento, el sistema de aportación del actor es el sistema privado de pensiones conforme se advierte de la boleta de pago del mes de diciembre de 2017, cuyo monto de aportación es de 10% de la remuneración, es decir la suma de S/. 620.00 soles, por tanto, por el periodo dejado de

laborar que es del 31 de diciembre de 2017 al 01 de setiembre de 2019, el daño punitivo equivale a la suma de S/. 3,120.67 soles.”

#### 3.4. **Argumentos de la apelación**

La **demandante** presentó recurso impugnativo de apelación contra la sentencia señalada, con el objeto de que este sea revocado o sea declarado nulo, bajo los siguientes argumentos:

- Sobre la pretensión de lucro cesante señala que, el Juez de la Causa procede a descontar del periodo que ha durado el despido los meses que ha laborado para otra institución y procede a tomar en cuenta para el lucro cesante únicamente 5 meses y 1 día.
- Respecto del daño punitivo indica que, el Juez de la Causa calcula el mismo en función al 10% de la remuneración.
- Sobre los costos del proceso argumenta que el monto de la pretensión ha sido reducido a un monto inferior al solicitado, por lo que corresponde exonerar a la parte vencida del pago de costos del proceso.

La **demandada** presentó recurso impugnativo de apelación contra la sentencia señalada, con el objeto de que este sea revocado o sea declarado nulo, bajo los siguientes argumentos:

- Argumenta que la actora interpuso demanda en el Proceso Judicial N°217-2018 sobre reposición, fue reincorporado el 02 de setiembre del 2019, es pertinente aclarar que al momento de la cuantificación el a quo no ha valorado la fecha del acta de diligencia de fecha, lo cual no coincidimos las cuantificación hasta el acuerdo de reposición, además, mediante sentencia de fecha 02 julio del 2019 (favorable), emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco, en el que declara FUNDADO la demanda interpuesta por la actora, fecha que debe sostenerse la cuantificación de la pretensión de lucro cesante.
- Tal como se aprecia Honorables Magistrados, el A quo incurre en error al no considerar la falta de medio probatorios para acreditar el lucro cesante, es a razón de ello que al demandante no le corresponde percibir dicho pago por lucro cesante. Teniendo en cuenta ello, y confiados en que el *Ad Quem*, revocará en el extremo apelado y reformándola declara infundada la demanda por no concurrir todos los elementos de responsabilidad civil.
- Es de considerar que conforme a la cuantificación de lucro cesante es por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio setiembre del 2018, entonces se aclara que esta pretensión ha

desaparecido por que el actor tuvo ingresos de otras entidades de los años que reclama, además, no sufrió dolor, aflicción, preocupación, por tanto, debe desestimarse con los fundamentos antes referidos.

- De acuerdo a lo previsto por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2019, es que el daño moral no puede presumirse y quien lo invoca deberá probar su existencia y su cuantía, asimismo, el fracaso de una relación contractual del demandante no justifica la reparación del daño moral, que va en contra de su naturaleza.
- Respecto del daño punitivo señala que, en la presente resolución se determina una cuantificación de s/. 620.00 soles, empero, no se ha valorado la cuantificación de cálculo de lucro cesante que es de s/. 3.100.00, además de ello no fueron valorados los oficios remitidos de las entidades de SUNAT Y ESSALUD.

### **Análisis**

- 3.5. El Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, establece el deber del apelante de fundamentar su recurso de apelación indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución. Establece asimismo que debe precisar la naturaleza del agravio y el sustento de su pretensión impugnatoria<sup>6</sup>.
- 3.6. Dentro del sistema de apelación limitada, que rige nuestro sistema impugnatorio, este deber impuesto al apelante, incide en el brocardo latino *tantum apellatum quantum devolutum*. En este sentido, este Colegiado, de modo congruente, emitirá pronunciamiento solo respecto de aquellas pretensiones o agravios invocados y sustentados por los apelantes<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Código Procesal Civil

Fundamentación del agravio.-

Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

<sup>7</sup> EXP N ° 01379-2014-PA/TC

(...)

9. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum apellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008- PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados

### **Sobre la competencia**

- 3.7. Como se aprecia de la demanda postulada por el hoy demandante, como pretensión principal solicita: como primera pretensión principal pago de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), como segunda pretensión principal el daño punitivo, como tercera pretensión principal daño moral.
- 3.8. No obstante, se debe tener presente que el demandante William Mitchel Guillen Paiva, fue repuesto en el cargo de Analista de Proyectos de Inversión II de la Gerencia Regional de Planteamiento del Gobierno Regional de Cusco (conforme su pretensión) ello en el Exp. 217-2018-0-1001-JR-LA-03, proceso sobre reposición en la vía del Proceso Contencioso, ello bajo el régimen laboral de la actividad pública que regula el Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse protegida bajo los alcances de la Ley 24041, tal como se acredita con la sentencia y sentencia de vista emitida en el Exp. 217-2018.
- 3.9. Como premisa, debemos recordar que, los órganos jurisdiccionales a fin de asumir conocimiento de un determinado proceso, debe previamente establecer la concurrencia de los presupuestos procesales, como en este caso, es la competencia. Los presupuestos procesales son requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida; como lo sostiene Véscovi en su Teoría General del Proceso (p. 54); es decir, se trata de elementos que deben existir previamente, a efectos que se configure un proceso cualquiera, exigiéndose aquellos a todos los sujetos del proceso, por ello, así como existes presupuestos para las partes, existen también para el juez.
- 3.10. En esas circunstancias, el juez tiene el deber de examinar la regularidad del proceso como requisito previo a examinar la cuestión de fondo, y solo si el proceso se ha desarrollado regularmente, el juez puede ingresar al estudio de la cuestión de fondo; se trata pues, de requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo; en tal virtud, aun cuando no fuera objeto de apelación, no se quiebra el principio de congruencia recursal, al constituir este examen un deber del juez que conoce de un proceso, a fin de emitir un pronunciamiento válido.
- 3.11. En el caso de la competencia, entendida como la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la

---

en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.

función jurisdiccional en un determinado ámbito; el artículo 35 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, establece que:

*“Artículo 35.- La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.”*

- 3.12. En el presente proceso, no existe controversia respecto a la vinculación de la demandante a las normas laborales del régimen laboral público, ya que se ordenó su reposición en otro proceso tramitado en la vía contencioso administrativa, como se tiene señalado.
- 3.13. En cambio, sí compete determinar si la indemnización peticionada en este proceso como pretensión autónoma, debe tramitarse ante un Juzgado que se avoca a causas de la NLPT, a razón de una supuesta imposibilidad de tramitar este tipo de pretensión en la vía contencioso administrativa.
- 3.14. En primer lugar, la competencia sólo puede ser establecida por la ley, indica el artículo 6 del TUO del Código Procesal Civil. Entonces, debemos ceñirnos en lo establecido en la ley que regula el proceso contencioso administrativo; es decir, aquella aprobada por el D.S. N° 011-2019-JUS, misma que, en su inciso 5 del artículo 5, de manera literal estipula:

*La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.*

- 3.15. Como se ve, el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria -en la vía contencioso administrativa- se condiciona a su planteamiento de manera acumulada a otras pretensiones y ello se habría cumplido en el presente caso.
- 3.16. Es cierto que no nos encontramos frente a un supuesto clásico de acumulación, pero nótese que precede a este proceso uno de reposición, el cual bien pudo haberse planteado (en su oportunidad) junto a una indemnización, lo que hubiera implicado un análisis del Juez de la actividad pública que hoy se pretende desconocer, ocasionando una vulneración a la tutela procesal efectiva.
- 3.17. Un análisis contrario a ello, hace que nos encontremos en un “contexto reprobado de recorte del acceso a la jurisdicción ante

actuaciones administrativas ya materializadas negativamente en el plano del tráfico jurídico administrativo de imposible o difícil reparación que quedarían abstraídas del control jurídico de la administración, lo que en buena cuenta, llevaría a convalidar los efectos del daño producido a administrado cuando éste no tenía el deber jurídico de soportar”<sup>8</sup>; más aún cuando, es un hecho que no admite posiciones contradictorias, que el proceso contencioso administrativo es un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídicas subjetivas, lo que a decir de Priori Posada, “es evidente que se tendía que admitir la posibilidad de reclamar contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas suponen”<sup>9</sup>; dentro del mismo proceso contencioso administrativo que tiene como principio rector de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2 de la Ley N° 27584, que en su segundo párrafo señala: “en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”; por tanto, debe entender que a partir de este principio, el juez está expresamente obligado a ser un garante, que facilita el acceso al proceso, aunque sobre si corresponde hacerlo o no, en términos de la procedencia de la demanda y el marco legal aplicable.

- 3.18. Tan importante como este principio es aquel de plena jurisdicción que, como señala Jiménez Vargas-Machuca, citando a la exposición de motivos de la Comisión Técnica Revisora de la Ley N° 27594; entendemos que:

*“Por el contrario, el contencioso de plena jurisdicción muta del mecanismo formal de protección de la legalidad administrativa, para ser el instrumento jurídico central para proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de todos los administrados frente a cualquiera de las actuaciones de la administración que las vulneren.*

*En este sentido, las actuaciones previas producidas en la sede administrativa ya no serán condicionantes de la intervención del contencioso sino solo un antecedente relevante al momento de apreciar la constitucionalidad o legalidad de la actividad administrativa”<sup>10</sup>.*

<sup>8</sup> Huamán Ordoñez, Luis Alberto. Las pretensiones y su acumulación en la Ley del proceso Contencioso Administrativo. Análisis de la cuestión en función al “control judicial suficiente”. En: Estudios sobre Derecho Administrativo. Vol. II. A 20 años de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. DS. Lima. 2022. P. 210.

<sup>9</sup> Priori Posada, Giovanni F. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 3ra. Ed. Ara Editores. Lima. P. 128.

<sup>10</sup> Jiménez Vargas – Machuca, Roxana. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. Revista de derecho Administrativo. P. 24. En:



- 3.19. Consecuentemente, estos principios permiten al Juez contencioso administrativo, desplegar su dirección del proceso y las facultades de socialización, y búsqueda de la verdad y auténtica tutela; sobre todo en circunstancias, como la que hemos referido, que antecede a esta pretensión, el proceso de reposición, cuya demanda ha sido estimada.
- 3.20. Así también, dentro del marco del proceso contencioso administrativo como proceso contencioso subjetivo o de plena jurisdicción – adoptado por la Ley 27584; teniendo como premisa la causa petendi de la demanda, como aquella destinada a señalar los hechos que permiten evaluar la fundabilidad de la demanda; puede, adecuarse la actuación impugnada como la pretensión demandada, con lo que no se vulnera ni el principio de congruencia, ni el debido proceso; por cuanto, el artículo 40 del D.S. N° 011-2019-JUS, afortunadamente permite que si lo que está en juego es el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica, aun cuando no haya sido pretendida o planteada en la demanda, el juzgador puede ordenarlo; puesto que el “análisis jurisdiccional [en este tipo de procesos] no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados” es decir, el objeto del proceso contencioso administrativo es procurar una cabal tutela para los derechos fundamentales de los administrados.
- 3.21. A lo anterior, debemos agregar que, si quisiéramos aplicar el artículo 2.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (de manera general señala que el Juez de Trabajo conoce tanto de procesos laborales de la actividad privada, pública y previsional) estaríamos desconociendo los avances efectuados por el Poder Judicial a través de sus órganos de gobierno, al sub especializar los órganos jurisdiccionales laborales, pues través de la emisión de varias resoluciones administrativas estableció que los Juzgados de Trabajo de la NLPT conocen a exclusividad de los procesos laborales de la actividad privada (D. Leg. 728) y los Juzgados de Trabajo sub especialidad Contencioso Administrativa Laboral (D. Leg. 276 y 1057) y Previsional y Sub especialidad Contencioso Administrativa.
- 3.22. En nuestra Corte, la competencia que tiene el 1°, 4° y 6° Juzgados Especializados de Trabajo y la Primera Sala Laboral de

conocer de manera exclusiva los procesos bajo las reglas de NLPT.

- 3.23. Por tanto, teniendo en cuenta el régimen laboral de la actora y que a este proceso precede uno de reposición tramitado en la vía contencioso administrativa, no cabe duda que la pretensión planteada por la actora deba ser conocido por un Juez de Trabajo -Actividad Pública.
- 3.24. En tal virtud, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y declarar improcedente la demanda, ordenando su archivamiento.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

Se declare **NULA** la sentencia contenida en la resolución N° 4, del 23 de mayo de 2023, que resuelve declarando:

1. INFUNDADA la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco.

2. FUNDADA en parte la demanda presentada por WILLIAM MITCHEL GUILLEN PAIVA, contra GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, representado por su Gobernador, con Citación de su Procurador Público, con la pretensión de: pago de la indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante) generados por el despido irregular declarado judicialmente ascendente a S/. 125 917.55 soles, segunda pretensión principal: pago de daño punitivo generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de S/. 16 148.28 soles, tercera pretensión principal: pago de daño moral generado por el despido irregular declarado judicialmente, ascendente a la suma de S/. 50 000.00 soles, en consecuencia:

- A. ORDENO al GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, representado por su Gobernador, cumpla con pagar al actor por indemnización por lucro cesante, daño moral y daño punitivo, la suma de S/. 20,224.00, más intereses legales laborales que serán calculados en etapa de ejecución de sentencia.

2. INFUNDADA la demanda respecto de los montos calculados por el actor.

Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y sin costos.-Tómese razón y Hágase saber.



---

**NULO** todo lo actuado en el proceso e **IMPROCEDENTE** la demanda.

**VELÁSQUEZ CUENTAS**